

AUTO No. 03337

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar alcance a los Derechos de Petición con Radicados Nos. 2011ER103853 del 22 de agosto de 2011 y 2012ER131249 del 30 de octubre de 2012, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 15 de noviembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **ARTE DAYRAESCULTOR**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001930586 del 15 de septiembre de 2009, de propiedad de la Sociedad **ARTE DAYRA ESCULTOR SAS**, identificada con NIT. 900567559 – 3, Representada Legalmente por el Señor Rafael Pabon Martinez, con Cédula de Ciudadanía No. 79.626.534, como se establece en el Registro Único Empresarial y Social – Cámaras de Comercio (RUES), ubicado en la Calle 74 B No. 69 - 68, de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05204 del 31 de julio de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 03337

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

El sector en el cual se ubica la empresa **ARTE DAYRA ESCULTOR**, está catalogado como una zona **Residencial** con actividad económica. Funciona en un predio, ubicado sobre la calle 77 A. el inmueble colinda con viviendas por su costado occidental, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el artículo 9, párrafo primero de la resolución 0627 de 2006.

Las principales fuentes generadoras de emisión de la empresa se encuentra constituida por el funcionamiento del compresor, pulidora, equipo de soldadura, tronzadora, taladro, herramientas manuales.

Se escogió como lugar de la emisión de ruido la ubicación en predio ubicado en la carrera 69B N° 74B – 02 que colinda con la empresa **ARTE DAYRA ESCULTOR**, por ser el inmueble más afectado por la contaminación auditiva generada por su funcionamiento, la medición se realizó el día 15 de Noviembre de 2012 en horario **DIURNO**, se escogió como lugar de medida de la emisión de ruido la zona de ropas en el segundo piso ya que es la pared que colinda con la empresa en mención a una distancia de 1.5 metros, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona - Receptora – zona interior del predio afectado por la fuente de emisión en horario **DIURNO**.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Vivienda afectada, carrera 69B N° 74B - 02	1.5	15:21	15:53	58.2	55.1	55.3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido

AUTO No. 03337

							encendid as.
--	--	--	--	--	--	--	-----------------

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{inmisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Valor para comparar con la norma: 55.3 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA CLASIFICACION DEL IMPACTO ACUSTICO (C.I.A.)

A continuación se realiza la clasificación del impacto acústico para determinar la clasificación del impacto acústico generado por las fuentes de emisión, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente formula:

$$C.I.A = N - Leq (A)$$

Donde:

C.I.A: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector del predio.

Leq inmisión: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 8:

Tabla N° 8 Evaluación de la C.I.A.

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. ,7 se tiene que:

- Sistema de sonido compuesto por compresor, pulidora, equipo de soldadura, tronzadora, taladro, herramientas manuales.de generan un $Leq_{inmisión} = 55.3 \text{ dB(A)}$.
- $C.I.A. = 55 \text{ dB(A)} - 55.3 \text{ dB(A)} = - 0.3. \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Alto.**

7.1 Histórico de ruido

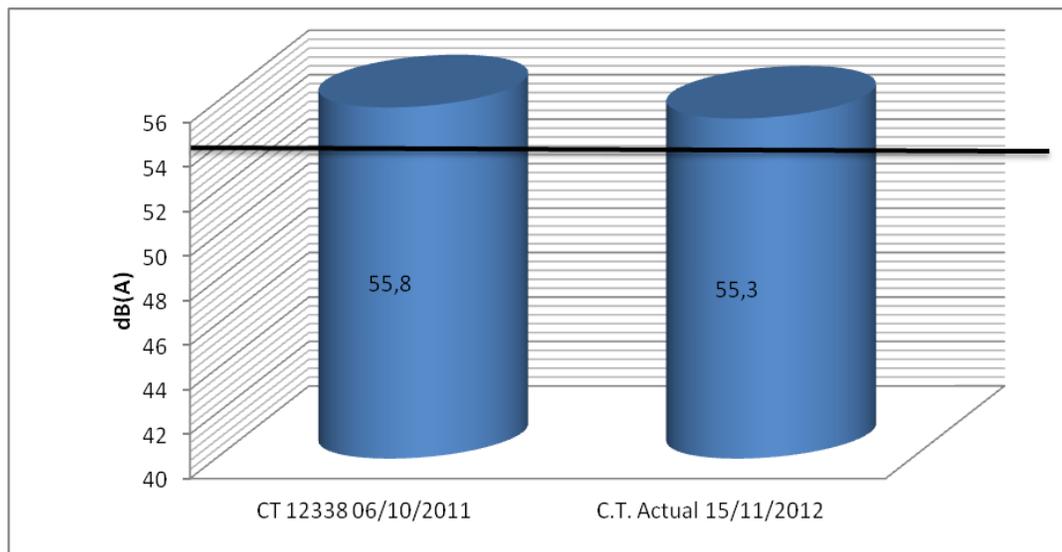
Tabla N° 9 comparación de los niveles de inmisión registrados dB (A)

ACTO TECNICO	FECHA	$LAeq_T$ registrado (dB)
--------------	-------	--------------------------

AUTO No. 03337

12338	06/10/2011	55.8
CT ACTUAL	15/11/2012	55.3

Con base en el valor de inmisión registrado en el concepto anterior 12338 de 06 de Octubre de 2011, se establece con respecto al valor de inmisión actual registrado 55.8 dB (A), el establecimiento **ARTE DAYRA ESCULTOR**, continua incumpliendo la resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010, para una zona residencial en Horario Diurno.



Nota: no se realiza comparacion con los resultados obtenidos en el Concepto Técnico N° 18022 del 16 de Diciembre de 2010, debido a que el registro obedece a un procedimiento diferente enmarcado en ruido de emisión, por el cual se emitió dicho concepto y no a ruido de inmisión como los que figuran en la Tabla No. 9.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 15 de noviembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros del sonómetro y el acta de visita firmada por la señor **JOSE MAURICIO PABON MARTINEZ**, en su calidad de encargado de **ARTE DAYRA ESCULTOR**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona por las emisiones sonoras producidas por compresor, pulidora, equipo de soldadura, tronzadora, taladro, herramientas manuales. Por lo tanto constituyen una fuente de contaminación sonora afectando a los vecinos.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **ARTE DAYRA ESCULTOR**. El sector está catalogado como una **zona residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en la dirección carrera 69B N° 74B - 02, en el patio de ropas del segundo piso del inmueble que colinda con la empresa siendo la más afectada, a una

AUTO No. 03337

distancia de 1.5 metros de la pared como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), es de **55.3 dB (A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) de **ARTE DAYRA ESCULTOR.**, de -0.3 dB(A), la clasifica como de **Aporte Contaminante Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de l establecimineto de servicio.

Con fundamento en los usos del suelo plasmados en el numeral N° 4 “Clasificación del uso del predio generador”, de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento del establecimiento **ARTE DAYRA ESCULTOR**. Ubicada en la calle 74B N° 69 - 68 El nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue **55.3 dB (A)**.

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo diurno** para un uso del suelo **Residencial**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- La Empresa **ARTE DAYRA ESCULTOR**, ubicada en la calle 74B N° 69 - 68, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, por las emisiones sonoras producidas por: compresor, pulidora, equipo de soldadura, tronzadora, taladro, herramientas manuales. y que trascienden hacia el exterior del inmueble afectando a los vecinos del sector.
- **ARTE DAYRA ESCULTOR**, continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 en el **horario Diurno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) de la Empresa, la clasifica como de **Aporte Contaminante Alto**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo

Página 5 de 10

AUTO No. 03337

sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05204 del 31 de julio de 2013, las fuentes de emisión de ruido (equipo de soldadura, tronzadora, pulidora, compresor, taladro), utilizadas en el establecimiento de comercio **ARTE DAYRAESCULTOR**, ubicado en la Calle 74 B No. 69 - 68, Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de 55.3dB(A), en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles de ruido al interior de las edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas se encuentran entre 55dB(A) en periodo diurno y 45 dB(A) en periodo nocturno.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 toda vez que el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad denominada **ARTE DAYRA ESCULTOR SAS**, identificada con NIT 900567559 – 3, ubicado en la Calle 74 B No. 69 - 68, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor Rafael Pabon Martinez, con Cédula de Ciudadanía No. 79.626.534, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ARTE DAYRAESCULTOR**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001930586 del 15 de septiembre de 2009, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 7 de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 03337

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión del establecimiento de comercio **ARTE DAYRAESCULTOR**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001930586 del 15 de septiembre de 2009, de propiedad de la Sociedad **ARTE DAYRA ESCULTOR SAS**, identificada con NIT. 900567559 – 3, ubicado en la Calle 74 B No. 69 - 68, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, teniendo un $Leq_{inmisión}$ de 55.3dB(A), para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **ARTE DAYRA ESCULTOR SAS**, identificada con NIT 900567559 – 3, propietaria del establecimiento de comercio **ARTE DAYRAESCULTOR**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001930586 del 15 de septiembre de 2009, ubicado en la Calle 74 B No. 69 - 68, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor **CINDY CAROLINA HUERTAS DIAZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No. Rafael Pabon Martinez, con Cédula de Ciudadanía No. 79.626.534 o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Página 7 de 10

AUTO No. 03337

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 03337
DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **ARTE DAYRA ESCULTOR SAS**, identificada con NIT 900567559 – 3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ARTE DAYRAESCULTOR**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001930586 del 15 de septiembre de 2009, ubicado en la Calle 74 B No. 69 - 68, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor Rafael Pabon Martinez, con Cédula de Ciudadanía No. 79.626.534 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor Rafael Pabon Martinez, con Cédula de Ciudadanía No. 79.626.534, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **ARTE DAYRA ESCULTOR SAS** o a quien haga sus veces, en la Calle 74 B No. 69 - 68, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la Sociedad **ARTE DAYRA ESCULTOR SAS** o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

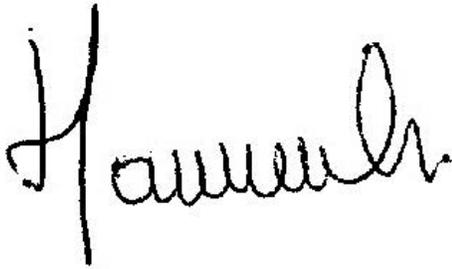
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03337

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 05 días del mes de diciembre del 2013**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2013-2143

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/09/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/10/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------